

*Decreto de 1º de julio, estableciendo el destace de ganado en todos los pueblos de Nicaragua, por cuenta del Gobierno.*

El Senador Presidente de la República, á sus habitantes :

Considerando: que por consecuencia de los movimientos de armas en que se halla la República, para sostener su soberanía é independencia contra las injustas agresiones que le hacen los Gobiernos del Salvador y Honduras, se nulifican mas cada dia las producciones de los ramos que forman su tesoro: que las extraordinarias esacciones hechas á los propietarios no bastan para los gastos públicos de la Administracion, porque no son ni religiosamente pagados en sus épocas, ni en las cantidades designadas á cada cual, en razon de la escasez monetaria en que se encuentran; por cuya causa tiene el Gobierno que ceder á las diversas reclamaciones que se le hacen, conciliando asi la penuria de los propietarios. Firme en el propósito de mantener incólumes los fueros sagrados de la patria, y queriendo adoptar un medio menos gravoso y mas eficaz para proporcionarse los recursos pecuniarios precisos á concluir la mala situacion en que se encuentra la República; en uso de sus facultades constitucionales y extraordinarias,

Decreta:

Art. 1º Desde el dia 15 al último del presente en adelante, el destace de ganado en todos los pueblos de la República, será de cuenta del Gobierno.

Art. 2º Para proporcionarse el número de reces necesarias con que cumplimentar la disposicion del art. anterior, cada uno de los señores Prefectos departamentales asociado de dos individuos, que él elija, hará una derrama proporcional sobre las haciendas de ganado de los vecinos de su Departamento; y por el órden que el mismo Prefecto indique, exigirá á cada hacendado la entrega de la cantidad de reces que le haya cabido en la derrama.

Art. 3º Los mismos Prefectos quedan autorizados para contratar con los destazadores ó con cualesquiera otras

personas, el derecho exclusivo del destace en uno ó mas pueblos, siempre que se le compre el ganado por el precio en que á la vista se convenga, con la intervencion de dos peritos ó sin ella.

Art. 4º. Es condicion para que los Prefectos cedan el derecho de destace, que el contratista debe dar el cuero de cada res, libre, bien destacado, seco y calculando el derecho, costo y beneficio, si hubiese de venderse por cuenta del Gobierno. El número de reces que deban destazar cada dia, las condiciones que deben tenerse como preferibles en la licitacion, y demas pormenores de que no se hace mérito en el presente decreto, serán los mismos de que se habló en el de 18 de marzo de este año.

Art. 5º Un mes despues de establecidas las ventas por cuenta del Gobierno y hecha la derrama de que se habla en el art. 2º., quedarán eximidos de satisfacer la cuota mensual que hoy pagan los hacendados de ganado á virtud del empréstito forzoso decretado el 26 de febrero último: excepto el que de ellos obtenga el privilegio.

Art. 6º El ganado que deban dar los dueños de hacienda, será de matar, de los de lo mejor calidad, á satisfaccion de los Prefectos ó sus recomendados; y ya sea que la venta se haga por contratos con particulares, ó de cuenta del mismo Gobierno, nunca se dará menos de una libra de carne por cinco centavos. El aumento del peso, es circunstancia que hace preferible cualquier propuesta, á juicio del Prefecto respectivo.

Art. 7º El hacendado que quiera librar su hacienda de la exaccion de reses que tenga devengada puede arreglar el pago de ellas con el respectivo Prefecto á razon de diez pesos cada res, cuyo pago hará por mitad dentro de quince dias del contrato.

Art. 8º Quedan exentos de la exaccion de que habla el presente decreto, las haciendas que pertenezcan á cualquiera de los individuos que se hallen formando en el ejército de la República y las de Cofradías y fondos pios.

Art. 9º Los Prefectos departamentales harán ingresar los productos libres del presente recurso, á la Comisaría de guerra del ejército, y darán á cada hacendado la constancia correspondiente del número de reses, que se le hayan tomado, para pagarlo con los fondos de que habla el referido decreto de 26 de febro. ppdo.

Art. 10. El Sr. Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento del presente decreto, y de comunicarlo à quienes corresponde.

Dado en Leon, á 1º de julio de 1863. — N. Castillo.

---